



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Bogotá D C, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001-40-03-019-2021-00201-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ISNARDO CARMONA RAMÍREZ  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA.

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor ISNARDO CARMONA RAMÍREZ en contra de La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ – INSCRIPCIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL-.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, como quiera que la accionada no ha dado respuesta a la solicitud que le presentó el 31 de enero de 2020. En consecuencia, pretende se ordene a la querellada resolver de conformidad.

Afirmó para sustentar su reclamación, que en diciembre de 2020 radicó en la Sección de Propiedad Horizontal-«*Sistema de Trámites para Solicitud de Modificación de Representante Legal*»-, una petición para la actualización de datos del representante legal del Edificio Multifamiliar Rincón de Cedritos ubicado en la carrera 15 No. 147-50 de esta ciudad, adjuntando los documentos necesarios para tal fin, pero al 30 de enero del presente año aún no se había actualizado esta información en el sistema de la Secretaría de Gobierno, razón por la cual presentó el 31 de enero de enero del corriente año el derecho de petición en tal sentido. Sin embargo a la fecha no ha merecido respuesta.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 17 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión y se ordenó la



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

vinculación del Edificio Multifamiliar Rincón de Cedritos y Alcaldía Mayor de Bogotá.

Vencido el término del traslado, la entidad accionada delegada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, con base en el pronunciamiento efectuado por la Alcaldía Local de Usaquén, indicó que a la solicitud No. 20214210087492 inicialmente presentada por el promotor se le dio respuesta mediante el radicado No. 20215130057741 del 19 de enero del corriente año, enviada al correo electrónico del accionante registrado en el sistema de la entidad, indicando que en término de un mes el agenciado debía proceder a realizar las correcciones en el formulario de inscripción, por lo que, pasado el lapso éstas no fueron realizadas, generando un problema técnico que impidió cerrar el caso radicado y crear uno nuevo. Sin embargo resuelto el inconveniente, a través de la plataforma se expidió la certificación de actualización de la representación legal para la Propiedad Horizontal aprobada y notificada bajo el número 20215130274471 del 18 de marzo del año en curso remitida a la dirección electrónica del accionante. Así las cosas, solicitó negar la acción constitucional por improcedente al dar contestación a las solicitudes expuestas en el derecho de petición y configurarse un hecho superado por carencia actual del objeto.

Por su parte, el Edificio Multifamiliar Rincón de Cedritos guardó silencio, pese a haberse notificado en legal forma.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde en este caso determinar, si de conformidad con la acción impetrada, se está violando el derecho de petición invocado por el accionante.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuestas al interesado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Ahora bien, con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional en Sentencia C-007 de 2017 refiere que:

*“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”.*

A tono a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país con ocasión del virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas; el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5 ampliando el lapso para resolver las solicitudes, así:

***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Énfasis fuera de texto).*

2.- Sin embargo, puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza que, -como en el caso sub examine- significó que se concediera el amparo deprecado, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó como mecanismo dirigido a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas garantías, la cual se concreta en una conducta positiva; en la cesación de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores.

Luego, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo de amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional en innumerables ocasiones ha tenido oportunidad de pronunciarse, señalando que:

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la*



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

*misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”<sup>1</sup>*

En idéntico sentido, en sentencia T-612 de 2009, adujo que:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

El anterior soporte jurisprudencial sirve a esta instancia para establecer que si los supuestos facticos en que se basó la acción constitucional, han desaparecido, ninguna razón existe para impartir una orden judicial en ese sentido.

3.- En el caso en concreto, se observa que la protección no está llamada a ser acogida, como quiera que de la revisión del material de prueba que obra en el diligenciamiento es posible establecer con suficiencia, que con la respuesta brindada por la Secretaría de Gobierno Distrital, se atendió en debida forma la solicitud invocada por el ciudadano Isnardo Carmona Ramírez, en tanto que se encuentra relacionada con el fondo de la inquietud que motivó al peticionario a promover esta acción.

En efecto, la accionada mediante radicado No. 20215130274471 del 18 de marzo de presente año, atendió la solicitud presentada por el promotor, emitiendo la contestación al derecho de petición No. 20214210860012 del 31 de enero del año en curso, al expedir la certificación de la actualización de la representación legal del Edificio Multifamiliar Rincón de Cedritos, CUYAS como se advierte en los anexos aportados al plenario, la cual fue puesta en conocimiento del accionante en la dirección electrónica [isnardocarmonaramirez@gmail.com](mailto:isnardocarmonaramirez@gmail.com) registrada en el escrito de tutela,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia 481 de 2010. Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



## *Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.*

situación que fue corroborada por el promotor a través de comunicación telefónica realizada al abonado suministrado en la solicitud de amparo.

Vale anotar que el derecho tanta veces aludido, no implica un privilegio en virtud del cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción de esta prerrogativa.

Así las cosas, al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelada; los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados tal y como se encuentra demostrado.

### **VI. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley. **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del amparo por HECHO SUPERADO presentada por el accionante **ISNARDO CARMONA RAMÍREZ** sobre el derecho de petición radicado el 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
Juez